



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2010ER17602

Res. 5350 / 10

Auto Número# 4247

**"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado SDA 2010ER17602 del 06 de Abril de 2010, la administración del Humedal Córdoba solicita la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente para la restitución de la ZMPA del Humedal ocupada por un parqueadero de carros.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita técnica el día 26 de abril de 2010 al predio ubicado en la Carrera 52 A No 116 – 06, propiedad del Señor José Santos Angarita Fandiño identificado con Cedula de ciudadanía No 19.053.859 de Bogotá.

Que en el momento de las visitas se observó el funcionamiento de un parqueadero, donde se encontraron camiones, furgones, buses, automóviles y maquinaria pesada. Que





# 4247

en Concepto Técnico No. 9038 del 31 de Mayo de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, al predio ubicado en la Carrera 52 A No 116 – 06, de la Localidad Suba de esta ciudad, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*En la visita se pudo constatar el uso indebido del suelo en el humedal Córdoba por un parqueadero que funciona en el predio ubicado en la carrera 52 A No 116 – 06.*

*De acuerdo a lo observado en la visita se evidencia la violación al Decreto 190 de 2004 del POT en su artículo 96 donde se establece el régimen de usos de la Zona de manejo y Preservación Ambiental de los corredores ecológicos.*

*También se establece la violación al código de policía, Acuerdo 079 del 2003 sobre invasión de espacio público.*

"(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 26 de abril de 2010 al predio ubicado en la Carrera 52 A No 116 – 06, se estableció que presuntamente se están ejecutando actividades comerciales de parqueo contrarias a las permitidas para la zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 4247

Página 3 de 6

10

prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental afectando así al Humedal pues el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.







Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el artículo 103 del decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

*a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

*b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."*

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas



# 4247

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados el Señor José Santos Angarita Fandiño identificado con Cedula de ciudadanía No 19.053.859 de Bogotá, propietario del predio ubicado Carrera 52 A No 116 – 06, presuntamente esta infringiendo el régimen de usos de la Zona de manejo y Preservación Ambiental Humedal Córdoba.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra del Señor José Santos Angarita Fandiño identificado con Cedula de ciudadanía No 19.053.859 de Bogotá, propietario del predio ubicado Carrera 52 A No 116 – 06.

En merito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor José Santos Angarita Fandiño identificado con Cedula de ciudadanía No 19.053.859 de Bogotá, propietario del predio ubicado Carrera 52 A No







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 4247

116 – 06, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a el Decreto 190 de 2004, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al Señor José Santos Angarita Fandiño identificado con Cedula de ciudadanía No 19.053.859 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 52 A No 116 – 06 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los 30 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz  
Revisó: Constanza Zúñiga G...  
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas  
Exp.:SDA-08-10-1229



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_, T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

31 DIC 2010

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se declara que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Clemente Salamanca*  
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. Se ha proferido el "AUTO No.4247 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO AUTO**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C, a los 30-06-2010.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor JOSE SANTOS ANGARITA., Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 16 (DIECISEIS) de DICIEMBRE de 2010, siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 30 (treinta) de Diciembre de 2010 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

